

Recomendación 22/2016
Quejas de la 3612/2015/VI a la 3625/2015/VI y sus acumuladas
3871/2015/VI a 3874/2015/VI.

Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016

Asunto: violación de los derechos laborales,
a la igualdad y al trato digno
(por discriminación basada en la nacionalidad)
y a la legalidad y seguridad jurídica.

Ingeniero (ciudadano),
Gerente general del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco

Síntesis

En los primeros meses de 2014, el canadiense Marco Parisotto fue contratado por el Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco (OFJ) como director artístico de dicha agrupación, pero ejerció indebidamente esa función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de discriminación por apariencia, por nacionalidad y laboral contra sus integrantes mexicanos; además, con presiones ilegales e irregulares los desplazó de sus asignaciones laborales por cuestiones de edad y apariencia. Incluso, a algunos con más de veinte años de servicio los finiquitaron o adelantaron su jubilación y se dirigía a ellos con palabras ofensivas, con humillaciones públicas, en violación persistente de sus derechos humanos y del Reglamento Interno de Trabajo. Según se desprende de diversas evidencias dicho Director Artístico quien es la máxima autoridad artística en el Fideicomiso, consiguió que las autoridades y el personal administrativo los finiquitaran laboralmente para obtener vacantes y posteriormente los suplieran a su elección por músicos extranjeros.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º,

7°, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve las quejas de la 3612/2015/VI a la 3625/2015/VI y sus acumuladas 3871/2015/VI a 3874/2015/VI, con motivo de los hechos reclamados en contra del maestro Marco Parisotto, director artístico del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco, quien con su actuar ilegal e irregular violó los derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad) y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17)comparecieron ante esta institución y reclamaron que el señor Marco Parisotto, director artístico de la OFJ, realizó múltiples y sistemáticos actos de discriminación por nacionalidad y laboral en contra de los integrantes de la orquesta, desplazándolos de su puesto laboral por cuestiones de edad y apariencia. Además, se dirigía a ellos con maltrato verbal, humillaciones públicas y violación persistente de sus derechos humanos y del Reglamento Interno de Trabajo, mientras que la doctora (funcionaria pública), [...], fue omisa en remediar y menos en sancionar dicho ilegal actuar.

2. Acuerdo de calificación pendiente de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], en el que además se solicitó información al director de la OFJ y a la secretaria de Cultura, respecto de los hechos que les fueron reclamados en la inconformidad.

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], por la cual el representante de los quejosos, (trabajador), amplió la queja en contra del licenciado (funcionaria público2), jefe de personal de la OFJ. Reclamó que los músicos desplazados, entre los que se encuentran los 17 aquí agraviados, a las 9:00 horas

del día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron en el teatro Degollado de Guadalajara, sede de la OFJ, para firmar la lista de asistencia con lo cual ordinariamente registran su jornada laboral. Luego los hicieron pasar al área administrativa, donde se encontraban el jefe de personal, el gerente general y la contadora de la Filarmónica, quienes les propusieron su liquidación laboral, presionándolos para que la aceptaran. Para ello los pasaron de uno en uno, y si no aceptaban los acompañaba el jefe de personal a la puerta y les decía que no podían ingresar nuevamente. Al día siguiente se encontraba en la puerta (funcionaria público2), jefe de personal de la OFJ, a fin de impedir el acceso al teatro Degollado a los músicos que se negaron a firmar sus liquidaciones.

4. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó al director artístico Marco Parisotto y al jefe de personal (funcionaria público2), ambos de la OFJ, que rindieran información respecto de los hechos reclamados.

5. Oficio sin número, presentado el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el ingeniero (ciudadano), apoderado general judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración del Fideicomiso OFJ, negó los hechos violatorios de derechos humanos que se le imputaban a los servidores públicos aquí involucrados, consistentes básicamente en maltrato verbal, humillaciones públicas, discriminación racial y finiquito laboral. Además, alegó que esta CEDHJ no era competente para conocer de los hechos violatorios de derechos humanos reclamados por los aquí quejosos en contra de los funcionarios involucrados del Fideicomiso OFJ, en virtud de que la relación laboral estaba regulada por un fideicomiso autónomo con patrimonio propio; en consecuencia, dichos funcionarios no tenían en ese caso el carácter de “servidor público”, y las relaciones laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo.

6. Oficios [...], presentados ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, por la doctora (funcionaria pública), en su carácter de secretaria de Cultura del Estado, en el cual precisa, en el punto tercero, que ella forma parte del Comité Técnico del Fideicomiso OFJ, en representación del titular del Poder Ejecutivo estatal. En él manifestó que la OFJ es un fideicomiso que forma parte de la administración pública paraestatal, conforme al artículo 49, fracción III, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Además, refirió que ella forma parte del Comité Técnico de dicho

fideicomiso en representación del titular del Poder Ejecutivo. Argumentó también que las presuntas violaciones de derechos humanos que se le reclamaban no le eran atribuibles en su carácter de secretaria de Cultura. También dijo que las facultades que corresponden a dicho comité no guardan relación con la materia de la queja, ya que las cuestiones laborales son competencia de la administración interna del propio fideicomiso, en los términos previstos en su reglamento.

7. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se admitió la queja y se solicitó al maestro Marco Parisotto y al licenciado (funcionaria público²) que rindieran por escrito sus informes de ley, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Preceptos de los que se desprende que los músicos de la OFJ, aquí agraviados, son servidores públicos.

8. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se admitió la queja en contra del director artístico y del jefe de personal del Fideicomiso OFJ.

9. Oficio sin número presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] por el apoderado general judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración del Fideicomiso OFJ, mediante el cual negó los hechos violatorios de derechos humanos que se imputaban a los servidores públicos aquí involucrados, consistentes en maltrato verbal, humillaciones públicas, discriminación racial y finiquito. Además, alegó que esta CEDHJ no era competente para conocer de los hechos violatorios de derechos humanos reclamados por los aquí quejosos en contra de los funcionarios involucrados del Fideicomiso OFJ, en virtud de que la relación laboral estaba regulada por un fideicomiso autónomo con patrimonio propio; en consecuencia, dichos funcionarios no tenían en ese caso el carácter de “servidor público”, y las relaciones laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo.

10. Informe de ley que presentó el día [...] del mes [...] del año [...] el director artístico involucrado, en el cual negó los hechos que le imputaban los quejosos.

11. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó al ingeniero (ciudadano), gerente general de la OFJ, que proporcionara a esta Comisión la justificación y motivación que derivó en la contratación de músicos

extranjeros o músicos que no formaban parte del personal de base que integraba dicha orquesta, a partir del mes [...] del año [...] a la fecha de la solicitud, sin que se hubiese obtenido respuesta.

12. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se abrió el periodo probatorio común a los quejosos, al director artístico y al jefe de personal del Fideicomiso OFJ.

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se solicitó al ingeniero (ciudadano), gerente general de la OFJ, que expidiera a este organismo copia de la lista actual de los integrantes de la agrupación; de la lista de los integrantes de dicha orquesta al momento en que ingresó como director artístico Marco Parisotto; que manifestara en esas listas y cuáles eran los músicos trabajadores de base o de nombramiento de la citada orquesta; que en dichas listas señalara la nacionalidad, edad y sueldo de los integrantes de la filarmónica; que exhibiera copia certificada de los contratos y currículos de los integrantes, con base en las listas descritas.

Asimismo, se solicitó al delegado estatal del Instituto Nacional de Migración (INM) que informara el estado migratorio y fecha de ingreso al país de las personas descritas en la lista que esta Comisión le adjuntó, el cual se elaboró con los nombres de los músicos de la OFJ que obran en los programas de presentación y que fueron exhibidos como prueba por los aquí quejosos.

14. Oficio sin número que presentó ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] (ciudadano), gerente general de la OFJ, en el cual manifestó que en 2012 se realizaron tres convocatorias exclusivas a músicos mexicanos para integrar la OFJ, sin que participara ningún artista que cubriera los requisitos profesionales, técnicos y artísticos, y en 2015 se hicieron audiciones tanto para mexicanos como para extranjeros, donde se contrató, después de ganadas las audiciones, a 45 extranjeros y tres mexicanos.

15. Informe de ley suscrito por la doctora (funcionaria pública), secretaria de Cultura del Estado, en su carácter de presidenta del Comité Técnico del Fideicomiso OFJ, que presentó ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...]. En él manifestó que ratifica lo señalado en los oficios [...] y [...], ya que los

actos que se señalan en la queja presentada en su contra, derivan de una relación laboral ajena a la secretaria a su cargo, por lo que las supuestas violaciones a derechos humanos no le son atribuibles.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la escritura pública [...], pasada ante la fe del notario público [...], consistente en la constitución del “Fideicomiso de Inversión y Administración de la Orquesta Filarmónica de Jalisco”, del cual se advierte que es fideicomitente el Gobierno del Estado de Jalisco, en ese momento representado por los entonces gobernador, secretario de Gobierno y tesorero general, manifestando en su declaración 1, incisos b, c, d y e, que se constituía el fideicomiso para:

b) La superación cultural con los propios Jaliscienses; c) Que una de las actividades fundamentales de las bellas artes la constituye el desarrollo y la difusión de la buena música, resultando necesario garantizar el establecimiento y permanencia de la Orquesta Filarmónica del Estado de Jalisco, como encargada de cumplir tan importante recreación artística; d) Buscando un armónico desarrollo en este objetivo, se estimó de gran importancia invitar a participar a la comunidad Jalisciense, que de forma organizada vivencie los resultados artísticos que puedan obtenerse con la Orquesta Filarmónica del Estado de Jalisco, y fundamentalmente que involucrada en la solución de su problemática y en el logro artístico para la creación musical, concorra a la tarea, al igual que los amantes de las bellas artes; e) Con la finalidad [...] de mantener en alto grado la expresada manifestación artística y cultural.

En la octava declaración, el fideicomitente designó un Comité Técnico integrado por nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en el cual el presidente es el gobernador constitucional del estado o la persona que éste designe en su representación.

Al respecto, en oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], la doctora (funcionaria pública), en su carácter de secretaria de Cultura del Estado, precisa en el punto tercero que ella forma parte del Comité Técnico del Fideicomiso OFJ, en representación del titular del Poder Ejecutivo Estatal (punto 6 de antecedentes y hechos).

2. Copia del Reglamento Interno de la OFJ, el cual en su artículo 1º dispone que la OFJ estará integrada por un número no menor de ochenta elementos; en el 5º

señala que su personal deberá estar integrado por profesionales de la música con los más amplios conocimientos y aptitudes en cada especialidad; en el 7º dice que para el ingreso y promoción de los músicos se instalará un órgano colegiado denominado comisión artística; en el 8º señala que el director artístico forma parte de la comisión artística; en el artículo 11 indica que la Comisión Artística seleccionará de entre los concursantes al mejor por mayoría de votos y cada miembro tendrá derecho a un voto con excepción del director artístico quien a su voz tendrá un valor de dos votos; en el 12 manda que a igualdad de capacidad y aptitud artística se dará preferencia a los ejecutantes de nacionalidad mexicana; y en el 15 determina que el director artístico es la máxima autoridad artística dentro de la OFJ.

3. Copias de los contratos de trabajo de los quejosos (trabajador3) y (trabajador5), celebrados el día [...] del mes [...] del año [...] con el fiduciario del Fideicomiso OFJ; en los cuales en la octava cláusula expresamente disponen: “Las partes declaran que respecto de aquellas obligaciones y derechos que mutuamente les corresponden y que no haya sido motivo de cláusula expresa en el presente contrato, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”. Estos documentos fueron presentados ante esta Comisión por el representante común de los agraviados el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...].

4. Once recibos de nómina expedidos por el Fideicomiso OFJ y la Secretaría de Cultura del Estado entre enero y el mes [...] del año [...], a favor de los aquí inconformes (trabajador3), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador), (trabajador7), (trabajador5), (trabajador17). (trabajador4) y (trabajador2). De ellos se desprende que son regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en consecuencia, contienen las correspondientes retenciones y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado (Ipejal), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

5. Copia simple de siete “recibos de finiquito laboral” presentados por el gerente general del Fideicomiso de la OFJ ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], de los que se advierte la terminación de los contratos laborales entre el referido fideicomiso y los aquí quejosos (trabajador15), el día [...] del mes [...] del

año [...]; (trabajador7), el día [...] del mes [...] del año [...]; (trabajador3), el día [...] del mes [...] del año [...]; (trabajador5), el día [...] del mes [...] del año [...]; (trabajador12), el día [...] del mes [...] del año [...]; (trabajador4), el día [...] del mes [...] del año [...] y (trabajador17), el día [...] del mes [...] del año [...].

Además, exhibió copia simple de la impresión de dos pólizas del sistema “CONTPAQ” de la OFJ de los días [...] del mes y día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales respectivamente se describen los “finiquito por jubilación” de los aquí agraviados (trabajador16)y (trabajador10).

6. Copia simple de diversas notas periodísticas de los diarios locales *Mural*, *Milenio* y *El Informador*, que fueron publicadas entre el 24 de octubre de 2014 y el 17 de julio de 2015. Contienen los siguientes encabezados: “Integrantes de la OFJ acusan a Director Marco Parisotto de desplazamientos laborales”, “Dicen ejecutantes de la OFJ que se les desplaza por colocar a extranjeros”, “Grupo de atrilistas fueron removidos por acoso laboral”, “Piden trato digno para la OFJ”, “Denuncian maltratos del Director de la OFJ”, “Congela la OFJ a 20 músicos”, “Por bajo desempeño se excluye a músicos”, “El Director Artístico y el Gerente de la OFJ aseguran que no todos los integrantes tienen buen nivel técnico y se requieren otros ejecutantes”, “Músicos de la OFJ denuncian a su Director, se quejan de la cantidad excesiva de extranjeros y de discriminación”, [secretaria de Cultura] respalda actos realizados por gerencia de la OFJ”. Tales notas periodísticas fueron exhibidas por el representante común de los aquí agraviados el día [...] del mes [...] del año [...].

7. Once “programas de mano” de diversos conciertos de la OFJ celebrados entre del mes [...] del año [...] y del mes [...] del año [...]. Señala el representante común de los aquí agraviados, que la orquesta original estaba integrada por 80 músicos, y que de los referidos programas se advierte que a las fechas descritas, en la orquesta sólo quedan 29 músicos mexicanos de base. Además de que la misma estaba conformada por 72 músicos de base, 7 músicos extras mexicanos y un solo extranjero.

Mismos programas que presenta el gobernador constitucional del estado, la secretaria de Cultura y el Comité Técnico de la OFJ, y en original fueron exhibidos

en el escrito que presentó ante esta institución el representante común de los agraviados el día [...] del mes [...] del año [...].

8. Acuse de recibo de un escrito que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó el aquí quejoso (trabajador) al ingeniero (ciudadano), gerente general del Fideicomiso, en el cual reporta malas actitudes del maestro Parisotto respecto al maltrato e intimidaciones en contra de los integrantes de la OFJ. Al respecto, la doctora (funcionaria pública), como secretaria de Cultura del Estado, dio contestación al referido escrito, afirmando en términos generales que fue correcto el actuar del director Marco Parisotto, consistente en pedirles a los integrantes de la orquesta que se comporten. Dichos documentos fueron presentados ante este organismo por el representante común de los agraviados el día [...] del mes [...] del año [...].

9. Acta circunstanciada elaborada a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta Comisión acudió a las instalaciones del teatro Degollado de Guadalajara, donde se encuentran las oficinas administrativas del Fideicomiso de la OFJ, para realizar investigación de campo, a fin de indagar los hechos reclamados, consistentes en el cese de sus trabajos como músicos de la agrupación y otros actos de desplazamiento de sus cargos laborales sin causa legal, así como el hostigamiento y maltrato laboral que reclamaron.

Al respecto se entrevistó a (ciudadano), gerente general del Fideicomiso, quien en términos concretos dijo que nunca se desplazó laboralmente a los aquí quejosos, sino que a algunos se les descansa; o sea, que se selecciona a los que van a tocar según la sinfonía de que se trate, pero que, sin embargo, se les siguen respetando sus prestaciones laborales a los que se decide descansar. Y que en cuanto a lo reclamado el día [...] del mes [...] del año [...], se citó a algunos de los músicos aquí quejosos y en general al personal que integra la Filarmónica, para revisar la situación laboral de cada uno, pues algunos ya tenían derecho a jubilarse, incluso con las dos prestaciones; es decir, por el IMSS y por el IPEJAL, pero que jamás se les coaccionó ni se les dio un maltrato; tan fue así que algunos decidieron jubilarse y, de otros fue su voluntad que se les liquidara. Que en cuanto a los hechos que reclamaron del día [...] del mes [...] del año [...], el teatro Degollado, que alberga a la OFJ, es propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara, pero se encuentra en comodato con el Gobierno del Estado, por lo que la seguridad del edificio no

depende del Fideicomiso de la OFJ y desconocía si les impidieron la entrada o no a los quejosos. Aclaró que sólo se platicó con ellos en lo particular y jamás se les quedó a deber prestación alguna.

Al entrevistar a (funcionaria público2), jefe de personal de la OFJ, en términos concretos manifestó que su trato con los aquí quejosos siempre fue bueno, incluso de amistad con ellos, por lo que le sorprendía la queja que presentaron en su contra. Preciso que el día [...] del mes [...] del año [...] se citó a algunos de los quejosos y a otras personas integrantes de la Filarmónica de forma personal para ver su situación laboral en lo particular, ya que algunos tenían derecho a jubilarse con las dos prestaciones; es decir, por medio del IMSS y por el IPEJAL, pero jamás se les coaccionó o se maltrató, y que tan así fue que algunos decidieron jubilarse y otros fueron liquidados voluntariamente. Respecto a los hechos reclamados por los quejosos del día [...] del mes [...] del año [...], dijo que él en lo personal no les impidió el paso, ya que la seguridad del edificio no depende del Fideicomiso de la OFJ.

En entrevista con la licenciada (ciudadano2), quien dijo ser contadora del Fideicomiso, manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] se citó a algunos de los aquí quejosos y a otros músicos de la OFJ para revisar su situación laboral, pero que jamás se les coaccionó o se les dio un maltrato, y que tan así fue, que algunos decidieron jubilarse y otros solicitaron su liquidación voluntariamente. Dijo desconocer los hechos que reclamaron y que, a su decir, sucedieron el día [...] del mes [...] del año [...].

10. Testimonio de (trabajador18), rendido en esta Comisión a las 11:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien en términos generales dijo haber laborado para la OFJ como violonchelista, desde finales de [...] hasta mayo de [...]. Manifestó que en una ocasión estaban en un ensayo oficial y el maestro Parisotto se refirió a los músicos como personas incapaces, diciendo además que niños de primaria podían tocar mejor. Luego le dijo de manera ofensiva al maestro (trabajador6) que era inaceptable que estuviera mascando chicle en el recinto, y lo obligó a levantarse y tirar la goma. Después lo mandó a filas más atrás. Dijo también que Parisotto discriminaba a los de mayor antigüedad al mandarlos a tocar a las últimas filas, tanto en los conciertos como en los ensayos. Dicho acto, en ese entorno, es entendido como una humillación al desplazarlos por músicos más

jóvenes e invitados del maestro Parisotto, quienes no formaban parte de la orquesta. También la discriminación llegaba al grado de pagarles a los músicos extras extranjeros más del doble que a los músicos extras del estado y nacionales, además de que a los extranjeros se les pagaba viáticos, y eso no se hacía con los originales de la OFJ, de lo cual se enteró por el propio dicho de los músicos extras extranjeros

11. Testimonio rendido ante este organismo por (trabajador18) a las 12:22 horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde en términos concretos declaró que laboró para la OFJ desde el mes [...] del año [...] hasta del mes [...] del año [...], en calidad de músico en la categoría de violín primero, con nombramiento definitivo. En [...] o del mes [...] del año [...] llegó el maestro Parisotto a dirigir dicha orquesta, con cuyos integrantes se portó grosero, déspota y sin conocimiento en el ámbito musical y artístico, pues les decía que eran “elefantes descerebrados” que unos niños de música de su país podían tocar mejor que ellos. Golpeaba con el zapato el podio y decía que no quería dentro de la orquesta ni gordos ni canosos. Comentaba que la orquesta no funciona por los músicos jaliscienses, sino por los directores, además de que empezó a discriminar a compañeros de mayor edad, pues decía que ya no servían y los enviaba a tocar a las filas de atrás, lo cual es una ofensa en la música clásica. También, a varios los mandaba a descansar, aunque con goce de sueldo, y los discriminaba en cuanto al sueldo, ya que algunos extranjeros que él llevaba les pagaba 22 500 pesos mensuales más viáticos y hotel, siendo que los músicos originales ganaban 12 500 pesos al mes. Además, poco a poco fue desplazando a los músicos mexicanos e integrando a extranjeros que él elegía sin seleccionar.

12. Testimonio que rindió ante esta institución (trabajador19), a las 13:38 horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde en términos generales manifestó que sus compañeros músicos de la OFJ fueron víctimas y nadie los protegió; que no fueron defendidos sus derechos humanos; que hubo una orden desde “mero arriba” y el maestro Parisotto se dedicó a hacer una “limpia brutal”, cortando con la misma tijera a los compañeros desde el mejor hasta el menos preparado. Que fue su objetivo final organizar con sacrificios económicos y humanos una nueva OFJ, pues a sus compañeros que tenían una edad avanzada y no poseían condiciones físicas, intelectuales e interpretativas para desarrollar sus funciones, los reemplazó por extranjeros, lo cual resulta un acto de discriminación.

13. Acta circunstanciada elaborada a las 12:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal de esta Comisión en las oficinas del Tribunal de Escalafón y Arbitraje de Jalisco, donde dio fe de que en el libro de gobierno, donde se registran las demandas laborales, están las de los aquí quejosos (trabajador2) con el número, [...], mesa [..:]; (trabajador6), con el número [...], mesa [...]; y (trabajador13), con el número [...], mesa [...], presentadas todas el día [...] del mes [...] del año [...].

En la Onceava Junta Local de Conciliación y Arbitraje se encuentra registrada la demanda laboral del aquí inconforme (trabajador), con el expediente [...], con fecha día [...] del mes [...] del año [...]. Todas las demandas son en contra del Fideicomiso de la OFJ.

14. Oficio [...], exhibido ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] por el delegado estatal del INM, al que acompañó un anexo con el nombre, nacionalidad, situación migratoria y última fecha de ingreso al país de la lista de un total de 441 que esta Comisión ya le había remitido, en la cual se le pidió que manifestara quiénes eran los actuales integrantes de la OFJ. Respondió que los nombres localizados coinciden al menos con un nombre y apellido, así como de la búsqueda efectuada en el sistema integral de operación migratoria se encontraron similitudes de nombres, así como homonimias.

Del anexo se desprende una lista de 236 personas, de las cuales 167 son personas extranjeras, 68 personas mexicanas y 1 persona indeterminada.

Además nos informan que, 99 personas aparecen como residentes temporales, 21 como residentes permanentes, 70 no aplica, 17 como visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, 11 con visa autorizada por oferta de empleo, 3 con aviso de cambio de situación migratoria, 1 como visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, 4 como no inmigrante, 5 como inmigrante, 1 como inmigrado y residente permanente, 1 como inmigrado, 2 como que se le negó la visa por oferta de empleo y 1 sin situación definida.

De lo antes señalado se puede advertir que de la situación migratoria de los integrantes extranjeros de la OFJ no existe trámite en el que se les hubiese otorgado permiso para trabajar a cambio de una remuneración, por lo que se desprenden cuestiones contrarias a la legislación mexicana aplicable.

15. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta CEDHJ describe dos discos de audio en los que se editan con letras los diálogos de los protagonistas. Éstos fueron ofrecidos como prueba por el representante común de los agraviados el día [...] del mes [...] del año [...], en los que se escuchan dos voces, que a su decir, una es del maestro Marco Parisotto maltratando en un ensayo a los integrantes de la OFJ, y la otra es la de uno de los músicos. A continuación se transcribe el diálogo:

Voz 1: Si el director pide algo no es por su gana, no es porque yo quiero, la música que tengo enfrente de mí.

Abren el oído y abren el cerebro también, por favor, dios, con ganas, no como trabajo.

Murmullos [...] ¿Hay algo qué decir?

Voz 2: Dije que no se puede abrir el cerebro, maestro, eso fue lo que dije.

Voz 1: No escuché.

Voz 2: Que dije que el cerebro no se puede abrir, es todo, y usted como cree que sí. Es una manera de [...] Y no estoy no estoy bromeando aquí.

Voz 1: No, yo también dije así.

Murmullos

6 antes 45

Voz 1: Si no está feliz, puede salir.

Voz 2: Como usted decida, maestro mire, estoy en un país libre y soberano y nomás hice un comentario, es todo.

Voz 1: Por favor cállate, ¡eh! Trabajamos aquí.

Voz 2: Estoy trabajando.

Voz 1: No quiero escucharlo.

Voz 2: Estoy trabajando.

Voz 1: Bueno.

6 antes 45

Voz 1: Cómo pueden tocar así, yo ni lo entiendo, ni siquiera, digamos, ni siquiera, digamos, en segundo año de cello, segundo año, ni siquiera[...] He escuchado niños de 9 años tocando mucho mejor.

Se supone que son profesionales, maestros, qué palabra, maestro, importante.

Voz 1: ¿Masticando chicle? Al baño, tíralo. Nunca he visto un profesional, profesional masticando chicle en una orquesta, increíble...

16. Dictamen psicológico de *mobbing* (acoso laboral) realizado por (psicólogo), de la Universidad de Guadalajara, que fue ratificado ante esta Comisión en escrito del día [...] del mes [...] del año [...]. En el dictamen con que fueron evaluados los músicos de la OFJ en condición de destitución laboral para verificar si habían sido víctimas de acoso laboral, se concluyó que dichos participantes, efectivamente, habían sido víctimas de acoso, pues presentaron una serie de consecuencias que históricamente han sido relacionadas con el fenómeno, así como trastornos del sueño, ansiedad generalizada, signos y síntomas de estados depresivos, rumiaciones cognitivas, sentimientos de inseguridad y abandono.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

a) Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1, 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo fracción II, inciso c); 4, primer párrafo; 5 primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 102, apartado B, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo

que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por los 17 agraviados al director artístico del Fideicomiso OFJ, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de las quejas de la 3612/2015/VI a la 3625/2015/VI y sus acumuladas 3871/2015/VI a 3874/2015/VI, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de los 17 agraviados sus derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad), y a la legalidad y seguridad jurídica, al haberse demostrado que el director artístico de la OFJ, Marco Parisotto, quien es la máxima autoridad artística en el Fideicomiso, ejerció indebidamente la función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de discriminación, de apariencia, de nacionalidad mexicana y laboral en contra de los integrantes de la orquesta, pues primero los desplazó de sus asignaciones laborales originales por cuestiones de edad y apariencia, además de dirigirse a ellos con maltrato verbal, humillaciones públicas y violación persistente de sus derechos humanos y del Reglamento Interno de Trabajo; y luego logró que las autoridades y el personal administrativo del Fideicomiso de la OFJ, los finiquitaran laboralmente. Utilizaron para este fin medios legales permitidos de terminación laboral, incluso algunos con más de veinte años de servicio, y a otros más les adelantaron su jubilación para obtener vacantes y posteriormente suplirlos a elección del director artístico por músicos extranjeros.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con los métodos inductivo y deductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Se precisa que esta CEDHJ es legalmente competente para conocer, investigar y resolver sobre las quejas de la 3612/2015/VI a 3625/2015/VI y sus acumuladas 3871/2015/VI a 3874/2015/VI, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 4º de su

ley. Tal y como lo establece el numeral 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso es un contrato mediante el cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria. De igual forma, el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que el fideicomiso es un contrato en el que se prevé un acuerdo de voluntades en cuanto a su constitución, y en el caso que nos ocupa se trata de un fideicomiso público con la aportación de recursos del Gobierno del Estado de Jalisco como fideicomitente por la cantidad inicial de dos millones de pesos más las partidas que se establecieron en el presupuesto de egresos del Estado, consignado en un contrato de inversión y administración, en el que determinó afectar en fideicomiso un patrimonio razonablemente suficiente que permitiera, como base económica, garantizar el desarrollo de la OFJ, apoyado en la participación de los sectores interesados. La fiduciaria constituyó el patrimonio económico que permitiera constituir la OFJ y también garantizar el pago de los salarios y honorarios de los ejecutantes para lograr su óptimo funcionamiento. Asimismo, adquirió la capacidad para celebrar los actos y contratos que deben preservar los derechos laborales de las personas que indique el Comité Técnico y que la fiduciaria efectuara las retenciones de acuerdo con las disposiciones legales en materia laboral. De igual forma, en dicho contrato señala que el fideicomitente (Gobierno del Estado) designó un comité técnico, cuyo presidente es el gobernador constitucional del Estado de Jalisco, o a la persona que éste designe en su representación. Por lo anterior, son aplicables los artículos 2º, tercer párrafo; 3º, fracción II; 49, fracción III; 51, 70 y 71, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 2º.

[...]

La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señale la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales.

Artículo 3º. La Administración Pública del Estado se divide en:

[...]

II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las Entidades.

Artículo 49. La Administración Pública Paraestatal se integra por las entidades, que son:

[...]

III. Los fideicomisos públicos.

Artículo 51. Las entidades se agruparán por sectores definidos, de acuerdo a la afinidad de las materias de las secretarías y las propias entidades, con el objeto de organizarse y coordinarse para el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas sectoriales e intersectoriales y la realización de proyectos integrales que requieran la intervención conjunta de varias dependencias y entidades.

La dependencia coordinadora de sector tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas y auditorías a las Entidades de su sector, para supervisar el adecuado uso y manejo de los recursos públicos, así como el correcto funcionamiento de los sistemas de control y cumplimiento de las responsabilidades de los órganos de gobierno, ejecutivo y de control;

II. Proponer las medidas correctivas y de control que estime necesarias, y

III. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Los fideicomisos públicos son las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, constituidos por la Administración Pública mediante la celebración de un contrato de fideicomiso, organizados de manera análoga a los organismos y tienen como propósito auxiliar al Estado mediante la realización de actividades prioritarias.

Artículo 71. A los fideicomisos públicos les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos públicos descentralizados, relativas a la integración, atribuciones y funcionamiento de los comités técnicos y directores generales, que no contravenga lo dispuesto por la legislación mercantil.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas será el fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal podrán actuar como fideicomitentes contando para ello con la autorización expresa de la Secretaría de

Planeación, Administración y Finanzas. De igual forma, para la constitución de fideicomisos secundarios por parte de los fideicomisos públicos estatales se deberá contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Además de lo anterior, los fideicomisos públicos se regirán por las siguientes bases:

I. En los fideicomisos públicos siempre debe existir un Comité Técnico y un Director General;

II. En los contratos respectivos deberán precisarse:

a) Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados;

b) Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;

c) Los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico;

d) Las atribuciones especiales adicionales a las correspondientes como órgano de gobierno, que determine el Gobernador del Estado para el Comité Técnico, con la precisión de los asuntos que requieren aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendidas dichas atribuciones como limitaciones para la institución fiduciaria, y

e) La reserva del Gobierno Estatal de la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo los fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

III. Las obligaciones establecidas en esta ley a cargo de las instituciones que funjan como fiduciarias en los fideicomisos que constituya la Administración Pública, en lo que no se oponga a la legislación federal aplicable, siempre serán asumidas por éstas de manera convencional en los instrumentos en que se formalice la operación, y cuando el instrumento carezca de este requisito, el Gobernador del Estado se abstendrá de celebrar el contrato, salvo autorización especial del Congreso del Estado;

IV. En los contratos se establecerá que las instituciones fiduciarias deberán:

a) Someter a la consideración de la dependencia coordinadora del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran, a través del delegado fiduciario general;

b) Abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico emita en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, y en su caso deberá responder de los daños y perjuicios causados, al ejecutar actos en acatamiento de dichas resoluciones o en violación del contrato; y

V. Cuando por la naturaleza o especialización de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, en acuerdo con la Dependencia coordinadora de sector, instruirán al delegado fiduciario para:

- a) Someter a la consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o la fiduciaria;
- b) Consultar con anticipación a la fiduciaria los asuntos a tratarse en el Comité Técnico;
- c) Informar a la fiduciaria y al Comité Técnico sobre la ejecución de los acuerdos del último;
- d) Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso, y
- e) Cumplir las demás instrucciones acordadas por Dependencia coordinadora de sector y la fiduciaria.

En el presente caso, el Gobierno del Estado constituyó un contrato de fideicomiso público, tal como se desprende de su acta constitutiva, en la que el Ejecutivo estatal vio la necesidad de que terceros (fiduciario) administraran recursos públicos con el objeto de cumplir con los fines para los que fue creado, no puede haber, por lo mismo, confusión sobre el origen de los recursos, o la autonomía del fideicomiso, ya que se constituyó como Fideicomiso Público, así como el patrimonio original y el recurso anual para la operación y funcionamiento de la OFJ son aportados por el Ejecutivo estatal. A pesar de lo anterior, la filarmónica está sujeta al presupuesto anual asignado por el propio gobierno. Es por ello que las autoridades deben sujetar su actuación a lo estipulado en los estatutos del fideicomiso, en tanto que es un ente público y, en consecuencia, acatar la normativa aplicable al propio Ejecutivo del Estado y sus órganos fiscalizadores, ya que dicho organismo forma parte de la administración pública paraestatal constituidos por la administración pública del Estado, tal como lo refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que los fideicomisos públicos constituidos mediante la celebración de un contrato de fideicomiso y tienen como propósito auxiliar al Estado mediante la realización de actividades prioritarias en el caso concreto la superación cultural de los propios jaliscienses y como objetivo esencial el desarrollo y la difusión de la buena música. Igualmente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que a los fideicomisos públicos les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos públicos descentralizados, relativas a la integración, atribuciones y

funcionamiento de los comités técnicos y directores generales, que no contravenga lo dispuesto por la legislación mercantil, esto es que, en los casos que no se especifique de manera literal como fideicomiso público se deberá atender a lo que relativo a los organismos públicos descentralizados.

Asimismo, según se desprende de actuaciones que obran en el presente expediente de queja, en la documentación interna del Fideicomiso sostiene que sus relaciones laborales son reguladas por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se describe quienes son servidores públicos, siendo estos las personas que presten un trabajo subordinado intelectual a las entidades públicas, además es oportuno señalar que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, al mismo tiempo el mencionado Fideicomiso realiza retenciones a los integrantes de la OFJ con base en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde esta última la determina que los Fideicomisos Públicos son una Entidad Pública Patronal, dichos cuerpos normativos establecen que:

Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

[...]

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Afiliado: la persona física sujeta a una relación laboral con las dependencias y entidades del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hubiere sido dada de alta en el Instituto de Pensiones del Estado, y cuyas aportaciones hubieren sido cubiertas y se encuentren vigentes, así como la persona física que habiendo causado baja del régimen obligatorio, solicite y se le autorice contribuir al régimen voluntario, en los términos que establece la presente Ley;

II. Aportaciones: las cuotas definidas en la ley a cargo de las entidades públicas patronales, para cumplir con las obligaciones fijadas por la ley por servicios de seguridad social;

[...]

VII. Entidad pública patronal: los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, las Secretarías de Estado, las dependencias centralizadas, los organismos auxiliares, los organismos públicos descentralizados estatales, fideicomisos públicos, municipios, así como los organismos públicos descentralizados de éstos que tengan la calidad de patrones con respecto a los afiliados del Instituto de Pensiones del Estado;

[...]

Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

[...]

En cuanto al reclamo contra la doctora (funcionaria pública), secretaria de Cultura del Estado, en su carácter también de presidenta del Comité Técnico de la OFJ, en la queja presentada por comparecencia los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] los aquí agraviados dijeron que fue omisa en remediar y menos en sancionar dicho ilegal actuar del maestro Marco Parisotto, director artístico de la orquesta (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en informes presentados por la doctora (funcionaria pública), secretaria de Cultura y presidenta del Comité Técnico del Fideicomiso OFJ (punto 6 y 15 de antecedentes y hechos), manifestó que la agrupación es un fideicomiso que forma parte de la administración pública paraestatal, de conformidad con los artículos 49, fracción III; y 70 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

de Jalisco. Además, refirió que ella forma parte del Comité Técnico de dicho fideicomiso en representación del titular del Poder Ejecutivo. Argumentó también que las presuntas violaciones de derechos humanos que se le reclamaban no le eran atribuibles en su carácter de secretaria de Cultura. También dijo que las facultades que corresponden a dicho comité no guardan relación con la materia de la queja, ya que las cuestiones laborales son competencia de la administración interna del propio fideicomiso, en los términos previstos en su reglamento. De igual forma, señaló que los actos que se señalan en la queja presentada en su contra derivan de una relación laboral ajena a la secretaría a su cargo, por lo que las supuestas violaciones a derechos humanos no le son atribuibles.

Es necesario considerar lo que establecen las cláusulas octava y novena de la escritura pública 5800, pasada ante la fe del notario público 74 de Guadalajara el 8 de junio de 1988, consistente en la constitución del “Fideicomiso de Inversión y Administración de la Orquesta Filarmónica de Jalisco”, del cual se advierte que dicho fideicomiso estará regulado por un comité técnico conformado por nueve integrantes propietarios y que las resoluciones que éste emita se tomarán por mayoría de votos de los integrantes que asistan a las sesiones del mismo; aunque en la cláusula octava refiera que el presidente del comité técnico es el gobernador constitucional del estado o la persona que éste designe en su representación, no se desprende de sus estatutos constitutivos, ni de ningún documento legal, que la máxima autoridad sea el presidente del mencionado comité o bien su representante, en este caso la doctora (funcionaria pública) (punto 1 de evidencias).

Ahora bien, como se desprende del Reglamento Interno de la OFJ, los artículos 7, 8 y 11 indican que:

Artículo 7.- Para el ingreso y promoción de los músicos se instalará, el Órgano Colegiado denominado “Comisión Artística”.

Artículo 8.- La Comisión Artística de la Orquesta Filarmónica de Jalisco, estará conformada de la siguiente manera:

El Director artístico,

El concertino

Los principales de cada sección

[...]

Artículo 11.- La Comisión Artística seleccionará de entre los concursantes al mejor por mayoría de votos y cada miembro tendrá derecho a un voto con excepción del director artístico quien a su voz tendrá un valor de dos votos. En todo caso la votación será secreta y a cortina cerrada.

Los concursantes aceptados celebran con la Fiduciaria, a propuesta del Comité Técnico, contrato de trabajo por el tiempo que este determine. Los contratos por tiempo fijo o por obra determinada se otorgaran en casos excepcionales y sólo para aquellos músicos que tengan el carácter de extras para uno o varios eventos determinados.

De los artículos anteriores se desprende que quien tiene la facultad para el ingreso y promoción de músicos de la agrupación es una comisión artística de la que forma parte el director artístico, y en caso de selección de concursantes para ingresar a la OFJ su voto tiene doble valor, así como que la injerencia del comité técnico del fideicomiso es únicamente para darle formalidad a las contrataciones de los concursantes aceptados por la comisión artística (punto 2 de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión determina que la doctora (funcionaria pública), secretaria de Cultura y presidenta del Comité Técnico del Fideicomiso OFJ, no transgredió en perjuicio de los agraviados los derechos humanos que le reclamaron, ya que no se demostró que ella hubiese sido omisa en remediar y menos en sancionar dicho ilegal actuar del maestro Marco Parisotto, director artístico de la orquesta, pues del acta constitutiva del fideicomiso como del Reglamento Interno de la OFJ no se desprende que tenga la autoridad y las facultades para intervenir en cuestiones administrativas de la agrupación, menos aún el que pueda sancionar a los que la integran. En consecuencia, no violó sus derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad) y a la legalidad y seguridad jurídica.

Con relación al reclamo contra (funcionaria público2), jefe de personal de la OFJ, en acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] se amplió la queja en su contra. Los músicos desplazados, entre los que se encuentran los 17 aquí agraviados, manifestaron que a las 9:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron en el teatro Degollado de Guadalajara, sede de la OFJ, para firmar la lista de asistencia, con lo que ordinariamente registran su jornada laboral. Luego los hicieron pasar al área administrativa, donde se hallaban dicho jefe de personal y otros funcionarios, quienes les propusieron su liquidación laboral, ejerciendo presión para que la aceptaran. Refieren que para ello los pasaron de uno en uno, y si no aceptaban, los acompañaba a la puerta el jefe de personal y les decía que no podían ingresar nuevamente, y que al día siguiente (funcionaria público2) no les

permitió el acceso al teatro Degollado a los músicos que se negaron a firmar sus liquidaciones laborales (punto 3 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en oficios sin número presentados ante esta CEDHJ el mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración del Fideicomiso OFJ rindió el informe solicitado al jefe de personal involucrado, documento en el cual negó, en nombre de aquel, los hechos violatorios de derechos humanos que se le imputaban (puntos 5 y 9 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, el día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión elaboró un acta circunstanciada donde consta la entrevista sostenida con el jefe de personal (funcionaria público²), con el gerente general (ciudadano) y con la contadora (ciudadano²), todos del Fideicomiso OFJ, quienes en términos concretos manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...] se citó uno por uno a algunos de los músicos aquí inconformes y a otros que integraban la filarmónica, para revisar su situación laboral, pues algunos ya tenían derecho a jubilarse incluso con las dos prestaciones, del IMSS y la de Ipejal, pero que jamás se les coaccionó ni se les maltrató. Que en cuanto a los hechos del día [...] del mes [...] del año [...], el teatro Degollado es propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara, pero se encuentra en comodato con el Gobierno del Estado, por lo que la seguridad del edificio no depende del Fideicomiso de la OFJ, y por ello desconoce el impedimento de ingreso manifestado por los quejosos, ya que el jefe de personal involucrado no les impidió el paso (punto 9 de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el jefe de personal (funcionaria público²) no transgredió en perjuicio de los agraviados los derechos humanos que le reclamaron, ya que no se demostró que el día [...] del mes [...] del año [...] les hubiera impedido ingresar al teatro Degollado. En consecuencia, no violó sus derechos humanos laborales y a la legalidad y seguridad jurídica.

En cambio, no puede afirmarse lo mismo del director artístico de la OFJ, ya que de las evidencias recibidas por los inconformes y de las investigaciones que de oficio practicó personal de esta institución, se demostró que ejerció indebidamente su función pública al realizar sistemáticos actos de maltrato laboral, discriminación por nacionalidad mexicana en contra de los músicos de la OFJ, además de que los

desplazaba de sus lugares asignados dentro de la orquesta por cuestiones de edad y apariencia. También por las facultades que el propio Reglamento Interno de la OFJ le otorga el director artístico en el sentido de que, el forma parte de la comisión artística es quien decide sobre el ingreso, promoción y en consecuencia separación de los integrantes de la OFJ, aunado a que el voto de dicho director tiene un valor de dos votos, es por ello que necesariamente fue quien influyó e instruyó al personal administrativo del Fideicomiso de la OFJ para que se los ahora agraviados renunciaran a sus cargos dentro de la agrupación, algunos incluso con más de veinte años de servicio, y a otros para que les adelantaran su jubilación. Ello, según se advierte, a su elección para dar trabajo a músicos más jóvenes, en su mayoría músicos extranjeros, lo cual se traduce en una violación de los derechos laborales y al trato digno por discriminación por apariencia y de nacionalidad en perjuicio de los aquí agraviados.

Dichos reclamos fueron plenamente acreditados con las siguientes evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja:

Con los escritos que por comparecencia presentaron los 17 inconformes, ya que todos coinciden en asegurar que Marco Parisotto violó de formas muy diversas sus derechos humanos, sobre todo al incurrir en actos de discriminación por apariencia y de nacionalidad; en maltrato verbal y en humillaciones en el trabajo, así como violación de sus derechos laborales, al haber influido para que los cesaran de sus trabajos como músicos de la OFJ; por medio de finiquitos laborales. Así, además de ser agraviados, los 17 quejosos resultan testigos entre sí de los actos demandados que se describen en los cuatro párrafos que anteceden (punto 1 de antecedentes y hechos).

La declaración de tres testigos de esos hechos, también exmúsicos de la OFJ, refuerza lo antes manifestado. Los relatos que ofrecieron ante esta Comisión coinciden en aspectos fundamentales. En una ocasión estaban en un ensayo oficial y Marco Parisotto se refirió a los músicos como personas incapaces, diciendo además que niños de primaria podían tocar mejor. Luego le dijo de manera pública y ofensiva al maestro (trabajador6) (aquí agraviado), que era inaceptable que estuviera mascando chicle en el recinto y lo obligó a levantarse y tirarlo. Después lo mandó a filas más atrás. También discriminaba a los músicos de la OFJ de mayor antigüedad, diciendo que ya no servían, y los mandaba a tocar a las últimas

filas, tanto en los conciertos como en los ensayos. Un acto como ese, en el contexto de la música clásica, es una humillación, sobre todo si se considera que fueron desplazados por músicos más jóvenes e invitados del maestro Parisotto, que no formaban parte de la orquesta. La discriminación llegó al grado de pagarles a los músicos extras de procedencia extranjera más del doble que a los del estado y nacionales, además de que a los extranjeros se les pagaba viáticos, y eso no se hacía con los originales de la OFJ. Con los integrantes se portaba grosero, déspota y sin conocimiento en el ámbito musical y artístico, pues los tildaba de “elefantes descerebrados”, “que unos niños de su país podían tocar mejor que ellos”, golpeaba con el zapato el podio y decía que no aceptaba gordos ni canosos. Comentaba que la orquesta no funcionaba por los músicos jaliscienses, sino por los directores. Poco a poco fue desplazando de la orquesta a los músicos mexicanos e integrando a extranjeros que él elegía a discreción.

Los tres exmúsicos relatan que sus compañeros fueron víctimas y nadie los protegió ni defendió sus derechos humanos; que hubo una orden “desde arriba” y el maestro Parisotto se dedicó “a hacer una limpieza brutal, cortando con la misma tijera a los compañeros” con el propósito de organizar “con sacrificios económicos y humanos una nueva Orquesta Filarmónica”, y reemplazó a compañeros de edad avanzada sin las condiciones físicas, intelectuales e interpretativas para desarrollar sus funciones por extranjeros, lo cual es un acto de discriminación (puntos 10, 11 y 12 de evidencias).

Las manifestaciones de los 17 agraviados y de los tres testigos citados se refuerzan con el contenido del acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde personal de esta CEDHJ describe dos discos de audio donde fueron transcritos los diálogos de los interlocutores. Según el representante común de los quejosos, las voces que se escuchan son las del maestro Marco Parisotto maltratando en un ensayo a los integrantes de la OFJ, y el otro es uno de los músicos. Se escucha en dicho audio el siguiente diálogo (punto 15 de evidencias):

Voz 1: Si el director pide algo no es por su gana, no es porque yo quiero, la música que tengo enfrente de mí.

Abren el oído y abren el cerebro también, por favor, dios, con ganas, no como trabajo.

Murmullos [...] ¿Hay algo qué decir?

Voz 2: Dije que no se puede abrir el cerebro, maestro, eso fue lo que dije.

Voz 1: No escuché.

Voz 2: Que dije que el cerebro no se puede abrir, es todo, y usted como cree que sí.

Es una manera de [...] Y no estoy no estoy bromeando aquí.

Voz 1: No, yo también dije así.

Murmullos

6 antes 45

Voz 1: Si no está feliz, puede salir.

Voz 2: Como usted decida, maestro mire, estoy en un país libre y soberano y nomás hice un comentario, es todo.

Voz 1: Por favor cállate, ¡eh! Trabajamos aquí.

Voz 2: Estoy trabajando.

Voz 1: No quiero escucharlo.

Voz 2: Estoy trabajando.

Voz 1: Bueno.

6 antes 45

Voz 1: Cómo pueden tocar así, yo ni lo entiendo, ni siquiera, digamos, ni siquiera, digamos, en segundo año de cello, segundo año, ni siquiera [...] He escuchado niños de 9 años tocando mucho mejor.

Se supone que son profesionales, maestros, qué palabra, maestro, importante.

Voz 1: ¿Masticando chicle? Al baño, títalo. Nunca he visto un profesional, profesional masticando chicle en una orquesta, increíble...

Lo anterior también se robustece con la información que mediante oficio presentó el gerente general de la OFJ, en el cual afirma terminantemente que en 2015 se hicieron audiciones tanto para músicos mexicanos como para extranjeros, y después de ganadas las audiciones se contrató a 45 extranjeros y tres mexicanos (punto 14 de antecedentes y hechos). Con ello que queda claramente demostrado que laboralmente se sustituyó por extranjeros a los músicos mexicanos aquí agraviados, lo que contradice el espíritu por el que se creó la Orquesta Filarmónica de Jalisco, que es el de acrecentar la superación cultural con los propios jaliscienses, plasmado en su declaración 1, inciso b del “Fideicomiso de Inversión y Administración de la OFJ”. La orquesta fue instituida en 1988 por el Gobierno de Jalisco en escritura pública 5800, con el objetivo, según se establece en su declaración 1, incisos b, c, d y e, de buscar un armónico desarrollo de la buena música. (punto 1 de evidencias).

El Reglamento Interno de la OFJ, el cual en su artículo 1° dispone que la OFJ estará integrada por un número no menor de ochenta elementos; en el 5° señala que su personal deberá estar integrado por profesionales de la música con los más amplios conocimientos y aptitudes en cada especialidad; en el 7° dice que para el ingreso y promoción de los músicos se instalará un órgano colegiado denominado comisión artística; en el 8° señala que el director artístico forma parte de la comisión artística; en el artículo 11 indica que la Comisión Artística seleccionará de entre los concursantes al mejor por mayoría de votos y cada miembro tendrá derecho a un voto con excepción del director artístico quien a su voz tendrá un valor de dos votos; en el 12 manda que a igualdad de capacidad y aptitud artística se dará preferencia a los ejecutantes de nacionalidad mexicana; y en el 15 determina que el director artístico es la máxima autoridad artística dentro de la OFJ (punto 2 de evidencias).

De lo anterior, se desprende que, quien tiene la mayor autoridad para el ingreso, promoción y en consecuencia de la destitución de los músicos de la OFJ es el director artístico, razón por la cual, de las todas evidencias que se describen en la presente resolución, realizó por medio de artimañas y de manera indebida múltiples y sistemáticos actos de discriminación por apariencia, por nacionalidad y laboral contra sus integrantes mexicanos, presionándolos de forma ilegal e irregular, hasta que los desplazó de sus asignaciones laborales para suplirlos a su elección por músicos extranjeros.

Como ya quedó asentado, se advierte con toda claridad que el director de la OFJ es la máxima autoridad artística, y por lo tanto, quien determina con qué músicos debe contar la orquesta y cuáles deben ser retirados, para esta CEDHJ queda demostrado que ha influido de forma ilegal con las autoridades y personal administrativo del Fideicomiso, para, primero, desplazar de sus asignaciones laborales originales a los músicos aquí agraviados por cuestiones de nacionalidad mexicana, edad y apariencia, y luego para que a algunos con más de veinte años de servicio fueran finiquitados y a otros más se les adelantara su jubilación, luego de lo cual, Parisotto convocó a 45 músicos extranjeros para suplir a los mexicanos.

Marco Parisotto colocó a estos 45 músicos extranjeros en sustitución de los mexicanos por dos motivos que resultan ser evidentes: su nacionalidad mexicana, edad y su apariencia, lo cual se traduce en violación de derechos laborales y discriminación basada en la nacionalidad. Para lograr este objetivo racista, utilizó los medios que resultan “legales”, ya que en actuaciones del expediente de queja obra copia de siete “recibos de finiquito laboral”, de los que se advierte la terminación del contrato laboral entre el Fideicomiso de la OFJ y los aquí quejosos (trabajador15) con, (trabajador7), (trabajador3), (trabajador5), (trabajador12), (trabajador4) y (trabajador17) y las copias simples de la impresión de dos pólizas del sistema “CONTPAQ” de la OFJ del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales se describen los “finiquito por jubilación” de los aquí agraviados (trabajador16) y (trabajador10) (punto 5 de evidencias).

Además de que los cuatro aquí inconformes (trabajador6), (trabajador2), (trabajador13) y (trabajador), presentaron sus correspondientes demandas laborales en contra de la OFJ ante el Tribunal de Escalafón y Arbitraje de Jalisco y luego ante la Onceava Junta de la Local de Conciliación y Arbitraje (punto 13 de evidencias).

El maestro Marco Parisotto, director artístico de la OFJ, negó los hechos que le imputaron los quejosos, en lo relativo a haber participado en el despido y finiquito de los músicos aquí agraviados, para luego suplirlos con 45 músicos extranjeros. Pero no obstante su negativa de participación, los diarios locales Mural, Milenio y El Informador publicaron, entre el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], varias notas con los siguientes encabezados: “Integrantes

de la OFJ acusan a Director Marco Parisotto de desplazamientos laborales”, “Dicen ejecutantes de la OFJ que se les desplaza por colocar a extranjeros”, “Grupo de atrilistas fueron removidos por acoso laboral” , “Piden trato digno para la OFJ”, “Denuncian maltratos del Director de la OFJ”, “Congela la OFJ a 20 músicos”, “Por bajo desempeño se excluye a músicos”, “El Director Artístico y el Gerente de la OFJ aseguran que no todos los integrantes tienen buen nivel técnico y se requieren otros ejecutantes”, “Músicos de la OFJ denuncian a su Director, se quejan de la cantidad excesiva de extranjeros y de discriminación” (punto 13 de evidencias).

Ahora bien, aunque una nota periodística por sí sola puede carecer de “pleno” valor legal, en el presente caso son múltiples notas que exhiben un actuar irregular e ilegal por parte del director artístico aquí involucrado, y guardan además una estrecha relación con el caudal de pruebas y evidencias ofrecidas por los agraviados y otras desahogadas de manera oficiosa. El análisis de este conjunto nos lleva a la verdad histórica, consistente en que dicho funcionario público violó con su actuar los derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad), y a la legalidad y seguridad jurídica de los aquí agraviados, pues con presiones psicológicas y verbales influyó en el finiquito laboral, con base en medios legales permitidos, y con ello incurrió en discriminación laboral y de nacionalidad mexicana.

Para robustecer este argumento se exhibió el original de once programas de mano de diversos conciertos de la OFJ celebrados del mes [...] del año [...] a el mes [...] del año [...], de los que se deduce que si la orquesta estaba integrada originalmente por 85 músicos, para esas fechas sólo quedaban 29 músicos mexicanos de base (punto 7 de evidencias).

Algunos de los hechos violatorios de derechos humanos reclamados por los agraviados consistieron en que el día [...] del mes [...] del año [...] llegaron a laborar al teatro Degollado de Guadalajara, sede de la OFJ, y que funcionarios del Fideicomiso les propusieron su liquidación laboral, lo que demuestra que las presiones, la discriminación, el maltrato, las humillaciones y el desplazamiento que realizó el director artístico maestro Marco Parisotto, logró que funcionarios del Fideicomiso les propusieran su liquidación laboral a los aquí agraviados y estos con todos los daños que les originó dicho director lo aceptaran. De acuerdo a las

manifestaciones de los aquí quejosos, quienes todos entre sí son testigos de los hechos ocurridos, los pasaron de uno en uno, y si no aceptaban los acompañaban a la puerta de ingreso y les decían que no podían entrar nuevamente, lo cual al día siguiente hicieron efectivo. Al respecto, esta CEDHJ recabó los dichos con del gerente general, del jefe de personal (funcionaria público²) y de la contadora (ciudadano²), todos del Fideicomiso, quienes coincidieron en manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] se citó uno por uno a algunos de los músicos aquí quejosos y en general al personal de la orquesta, para revisar su situación laboral particular, pues algunos ya tenían derecho a jubilarse por medio del IMSS y del Instituto de Pensiones del Estado, pero que no se les coaccionó ni se les maltrató, tan es así que algunos decidieron jubilarse y que se les liquidara. Dijeron que desconocían si al día siguiente les impidieron la entrada al referido teatro, con lo que se confirma lo señalado por los aquí inconformes en las quejas presentadas por comparecencia (punto 9 de evidencias).

Con estos tres dichos se demuestra que los 17 músicos agraviados y otros más fueron citados por personal administrativo del Fideicomiso OFJ para invitarlos a “renunciar”, para lo cual utilizaron los medios legales por los que se puede finiquitar una relación laboral. Pero, en realidad, para esta CEDHJ queda plenamente demostrado que fueron coaccionados de manera verbal y psicológica para que renunciaran a sus cargos laborales, a fin de suplirlos con músicos extranjeros, lo cual se traduce en actos de discriminación hacia los profesionales mexicanos, y con ello se violó su derecho al trabajo y al trato digno debido a discriminación basada en la nacionalidad. Su reprochable actuación se demuestra con el dicho de 17 agraviados y con la consecuencia de haber sido finiquitados laboralmente y otros despedidos, para lo cual presentaron sus correspondientes demandas judiciales.

Aunado a lo anterior, en el oficio [...], el delegado estatal del INM acompañó un anexo con el nombre, nacionalidad, situación migratoria y última fecha de ingreso al país de 236 personas que tuvieron relación con la OFJ, de las cuales 167 son extranjeros, 68 mexicanos y 1 indeterminado (punto 15 de evidencias). Con ello se demuestra que, contrario al espíritu de la creación del Fideicomiso de la OFJ, de integrar la orquesta con talento de músicos jaliscienses y nacionales, el director artístico involucrado influyó u ordenó el finiquito laboral de músicos mexicanos para suplirlos con extranjeros, violando con ello sus derechos humanos al trabajo,

al trato digno y por discriminación basada en la nacionalidad, y con todo ello a la legalidad y seguridad jurídica, al actuar de forma contraria al Reglamento Interno de la OFJ (punto 2 de evidencias).

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 7° establece que en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear 90 por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos; y en el artículo 154 señala que los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.

Como consecuencia del finiquito laboral, los aquí agraviados exhibieron el dictamen psicológico de *Mobbing* (acoso laboral) realizado por un profesional egresado de la Universidad de Guadalajara, que fue ratificado ante este organismo en escrito del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual evaluó a los músicos de la OFJ destituidos para verificar si habían sido víctimas de acoso laboral, del que se concluyó que dichos participantes sí habían sido víctimas de acoso laboral, al presentar consecuencias relacionadas con el fenómeno, así como trastornos del sueño, ansiedad generalizada, signos y síntomas de estados depresivos, rumiaciones cognitivas, sentimientos de inseguridad y abandono (punto 16 de evidencias).

Con la evidencia descrita se demuestra que los agraviados sufrieron afectaciones psicológicas graves por su finiquito laboral, y presiones del director Marco Parisotto; además, se puede deducir que éste mismo, al ser la máxima autoridad de la OFJ en cuestión de ingreso, promoción y en consecuencia sustitución de músicos de la agrupación, sin duda instruyó, o bien intervino para que se realizaran dichos finiquitos a los aquí inconformes. Ello se traduce en una violación severa de sus derechos humanos laborales, así como a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad), y a la legalidad y seguridad jurídica, ya que son 17 agraviados que resultaron finiquitados laboralmente.

No obstante lo anterior, para esta CEDHJ no pasa desapercibido que las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos de los aquí agraviados, pero en el caso que nos ocupa se están señalando cuestiones relativas a hostigamiento laboral éstas se realizaron como, el medio comisivo para realizarlas, esencialmente para la obtención de las 50 vacantes en la filarmónica y posteriormente cubiertas por músicos extranjeros a los que ya se ha hecho

referencia en la presente resolución, situación que agrava el indebido actuar del director artístico responsable Marco Parisotto.

De igual forma, al servidor público involucrado se le demostró fehacientemente la violación de los derechos laborales de los agraviados, ya que el director artístico Marco Parisotto indebidamente los desplazó de sus asignaciones por cuestiones de edad y apariencia, además de violar de manera persistente el Reglamento Interno de Trabajo para lograr que funcionarios y el personal administrativo del Fideicomiso de la OFJ, los finiquitara algunos incluso con más de veinte años de servicio, y a otros más se les adelantó su jubilación, a fin de liberar plazas, que después fueron cubiertas con músicos extranjeros, Sin duda, ante los hechos descritos nos encontramos que el servidor público involucrado violó los derechos laborales de los aquí quejosos, conforme a lo que se establece a continuación:

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

De manera específica en cuanto a la violación del derecho al trabajo, nos avocamos a lo siguiente:

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

Bien jurídico protegido

La realización de una actividad productiva legal y remunerada.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho. Implica también la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. Realización de una acción u omisión que impida u obstaculice el libre ejercicio de la actividad, oficio o profesión del individuo.
2. La no remuneración debida.
3. La omisión de la emisión de disposiciones jurídicas en materia laboral.
4. La omisión de una adecuada supervisión del cumplimiento de las disposiciones laborales por parte del Estado.
5. La no implementación de instituciones adecuadas para la realización de dicha supervisión.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público, en cuanto a la obligación de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, y
2. El Estado, en cuanto a la obligación de suministrar las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

En cuanto al resultado

Que, como producto de las acciones u omisiones de la autoridad, se impida o interfiera con la posibilidad del individuo de ejercer libremente alguna actividad,

profesión u oficio remunerado, o no se respeten condiciones laborales que conlleven el desempeño digno de dicha actividad.

Fundamentación constitucional federal

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Fundamentación en derecho interno. Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3º. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de

salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

[...]

Artículo 4o. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.
- b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 7o. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

En cuanto a este derecho, la Ley Federal del Trabajo expone:

“Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”.

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

[...]

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

[...]

Artículo 172.- Para acceder a los beneficios del Servicio tales como promociones, becas y demás, el servidor público deberá acreditar los mínimos de capacidad y adiestramiento necesarios, debiéndose contemplar preferentemente en caso de igualdad entre diversos aspirantes...

[...]

Artículo 178. Cuando se someta a concurso una plaza vacante de las consideradas en el Servicio Civil o en el catálogo de éste, dicha plaza deberá ser cubierta en primera instancia por el personal inscrito al Servicio en la dependencia o Entidad Pública de que se trate. En condiciones de igualdad entre los aspirantes, se atenderá a los criterios de preferencia señalados en el artículo 172.

[...]

De acuerdo con el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador/Obligación de no Discriminación”, su artículo 3º establece:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, también son aplicables únicamente para el caso que nos ocupa en la presente resolución, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan a confirmar lo sustentado por este organismo:

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES. El ámbito de acción de los derechos fundamentales encuentra no sólo en la esfera de lo público su natural desarrollo, sino que se va trasladando al ámbito de lo privado, donde se ubica naturalmente a la empresa como el espacio en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas entre los trabajadores y el empleador, con un elemento propio y esencial que no se da en otro tipo de relaciones jurídicas entre particulares y que coloca a la persona del trabajador bajo los poderes

empresariales. Sólo a través del reconocimiento de que la empresa no es un espacio entregado única y soberanamente a la voluntad del patrón, es como los derechos fundamentales -tanto los propiamente laborales, como aquellos que ostenta el trabajador por el mero hecho de ser ciudadano- tienen cabida en este especial ámbito de la vida social. Sobre el particular, es preciso señalar que la actual Ley Federal del Trabajo, luego de la reforma implementada en el año 2012, ha dado un paso significativo en orden a reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales. Las normas claves en este aspecto son los artículos 2o., 3o., 56 y 133 de la ley, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. En este sentido, a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indiscutible que, al menos desde la perspectiva del derecho laboral sustantivo, se va abandonando la vieja concepción contractualista que permitía justificar una visión de dos ciudadanías, conforme a la cual, la ciudadanía del trabajador (o de aquel que aspira a serlo), expresada en el ejercicio efectivo o, al menos, en la posibilidad de ejercicio de aquellos derechos fundamentales que le son propios más allá de su condición de contraparte en un contrato de trabajo, quedaba fuera del ámbito de la empresa y, por el contrario, se promociona y refuerza normativamente un nuevo enfoque de las relaciones en el mundo del trabajo que, sin obviar sus particularidades tradicionales, las complementa y revaloriza a partir del reconocimiento del trabajador como un sujeto dotado de derechos inherentes a su condición de persona.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época, Registro: 2008088, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), Página: 220.

Como se desprende de las probanzas y las investigaciones realizadas por parte de esta CEDHJ, el director artístico involucrado violó los derechos humanos al trato digno de los quejosos, ya que él, como superior jerárquico de los aquí inconformes, se dirigía a ellos con maltrato verbal y humillaciones públicas, en violación persistente sus derechos humanos.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional federal

Los artículos 1º último párrafo y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 1º.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

Artículo 3°.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹ “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:²

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.

¹ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Porque tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Al respecto, tiene aplicación en el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto

subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO 2005523, PRIMERA SALA, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 2014, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la investigación e integración de esta, se concluyó que el servidor público aquí involucrado violó derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación basada

en la nacionalidad en contra de los aquí agraviados, ya que realizó múltiples y sistemáticos actos de discriminación por apariencia, por nacionalidad y laboral, en contra de los integrantes de la filarmónica, pues los desplazó de sus asignaciones laborales por cuestiones de edad y apariencia. Es necesario advertir que el referido fideicomiso lo constituyó el Gobierno del Estado para lograr la superación cultural de los jaliscienses. Por otra parte, el Reglamento Interno de la OFJ establece que la orquesta deberá estar integrada por un número no menor de 80 músicos, y que en igualdad de capacidad y aptitud artística se dará preferencia a ejecutantes de nacionalidad mexicana. Además, fue evidenciado por el representante común de los quejosos, quien exhibió ante esta CEDHJ el original de nueve programas de presentaciones de la actual OFJ, en los cuales se advierte que actualmente sólo participan 29 de los 80 músicos originales que la formaban, hasta antes de la dirección de Marco Parisotto, 45 personas extranjeras y solo tres nacionales. Derivado de todo lo anterior, del informe que ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió Ricardo (ciudadano), gerente general de la OFJ, el cual además manifestó que en el 2015 se llevaron a cabo las audiciones a fin de seleccionar a los músicos integrantes de la Orquesta Filarmónica dando como resultado la contratación de 45 personas extranjeras y 3 nacionales. Por ello, es absolutamente notorio que el servidor público violó el derecho a la igualdad y el derecho de no discriminación basada en la nacionalidad en contra de los aquí agraviados, lo que se fundamenta con lo siguiente:

DERECHO A LA IGUALDAD

Definición

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:

El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que los demás miembros de la clase de referencia; es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, de los servidores públicos.

El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente, negligencia.

Bien jurídico protegido

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Sujetos titulares

Varián en función de la clase relevante.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

Realización de una distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

La conducta del servidor público debe ser distinta de la que establece la ley y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

Fundamentación constitucional federal

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³: “*Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 20

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

[...]

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁴

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

⁴ Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Comentario general

Debe destacarse que el derecho a la igualdad no sólo implica el trato igual a los iguales, sino también el trato desigual a los desiguales. Ésta es la razón por la cual se definen regímenes jurídicos especiales para los miembros de ciertas clases consideradas vulnerables o que requieren un tratamiento especial y compensatorio derivado de la desigualdad, situación en que jurídica o fácticamente se encuentran, tales como las mujeres, niños, los grupos indígenas, etcétera, que se tratan a continuación, sin necesidad de realizar un estudio dogmático por cada uno por serles aplicable el estudio dogmático en general.

Es menester señalar que tal y como lo establece el acta constitutiva del fideicomiso OFJ se creó para la superación cultural con los propios jaliscienses como una actividad fundamental de las bellas artes que la constituye el desarrollo y la difusión de la buena música, resultando necesario garantizar el establecimiento y permanencia de la Orquesta Filarmónica del Estado de Jalisco, como encargada de cumplir tan importante recreación artística, para lograr este objetivo, se estimó de gran importancia invitar a participar a la comunidad Jalisciense, que de forma

organizada vivenció los resultados artísticos que puedan obtenerse con dicha orquesta.

Lo cual forma parte los derechos humanos de la segunda generación que están relacionados con la igualdad y comenzaron a ser reconocidos por los gobiernos después de la Primera Guerra Mundial. Son fundamentalmente sociales, económicos y culturales en su naturaleza, los que aseguran a los diferentes personas igualdad de condiciones y de trato, incluyen el derecho al trabajo y a la libre elección del empleo, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, libertad sindical, derecho a la huelga, a la seguridad social, protección a la familia y a los menores, nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y el derecho a participar en la vida cultural. Al igual que los derechos de primera generación, también fueron incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 22 al 27 y, además, incorporados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto al derecho a la cultura, establece que:

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y en conformidad con la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[...]

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El primer documento se convirtió en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el segundo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los proyectos fueron presentados a la Asamblea General de Naciones Unidas para el debate en 1954, y aprobó en 1966.

[...]

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

En lo referente a esta violación, es oportuno referirnos a lo que establece nuestra Constitución federal en los siguientes apartados:

Fundamentación constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 29.

[...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Fundamentación en derecho interno. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014 Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

Considerando además que ejercer actos de discriminación viola los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el presente caso, relativo al ámbito laboral, es necesario centrarnos también en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) creada en 1919 como parte del Tratado de Versalles donde se plasma la convicción de que la justicia social es prioritaria para alcanzar una paz universal y permanente. En la Declaración de la OIT adoptada en 1998, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo se expresa que los gobiernos y las organizaciones de empleadores y deben trabajadores de respetar y defender los valores humanos fundamentales, esenciales para nuestras vidas en el plano económico y social.

Durante la 42ª reunión de la OIT en Ginebra, fue elaborado un instrumento llamado, el C-111 - Convenio sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación, que entró en vigor el 15 de junio de 1960, y que fue ratificado por el Estado Mexicano el 11 de septiembre de 1961 del que destacamos:

Artículo 1.

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

[...]

Artículo 2 Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3 Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

[...]

Artículo 5

[...]

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6 Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 8

[...]

Conforme a lo que establece la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que fue adoptada por la ONU y la Unesco el 27 de noviembre de 1978:

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial

practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el caso estudiado también se acredita la aplicación de la ley especial que regula las relaciones laborales en el Estado mexicano, como lo es la Ley Federal del Trabajo, que considera:

Artículo 2o Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con

beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

[...]

Artículo 7. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

[...]

Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

[...]

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

[...]

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Con relación a los hechos investigados, es de considerar que incluso el Código Penal Federal configura como delito la discriminación en su artículo 149 Ter, que dice:

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

[...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

En el caso analizado es necesario invocar al Código Penal para el Estado de Jalisco, que configura como delito contra la dignidad de las personas:

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

[...]

Las mismas penas se impondrán a quien:

I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;

[...]

III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o

[...]

Al respecto, son aplicables únicamente en el caso que nos ocupa, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan a confirmar lo sustentado por este organismo:

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base a su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que a la inversa por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a

quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprende de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

PRIMERA SALA. Amparo en revisión 796/2011. Marín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita de Jesús Lúcia Segovia.³ Consultado el 23 de abril de 2013 en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2001341>

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio, la primera consecuencia que ello acarrea será la declaración de nulidad que sobre el mismo debe realizarse. En el ámbito laboral, lo anterior se traduce en que el acto discriminatorio debe ser declarado nulo, pues de lo contrario, se tendría que aceptar que a pesar de haber calificado un acto como discriminatorio y, por tanto, como violatorio de la Constitución, el mismo deba subsistir solamente por provenir de la libertad de contratación de que gozan las personas, ello a pesar de que los derechos de igualdad y no discriminación sí gozan de eficacia entre las relaciones entre particulares. Es por ello que la consecuencia directa e inmediata de la calificativa de un acto como discriminatorio, es la nulidad del mismo. Lo anterior no significa que el acto en su totalidad debe ser declarado nulo, sino solamente aquellas porciones que resulten discriminatorias, mismas que tendrán la consecuencia de tenerse por no puestas, o en su caso sustituirse según lo establezca oportuno el juzgador correspondiente. Sin embargo, debe resaltarse que un acto discriminatorio, dentro del contexto de la libertad de contratación, si bien acarrea una nulidad del mismo, ello no se traduce necesariamente en una obligación de contratación. Lo anterior es así, pues el único aspecto cuya nulidad se decreta es aquel que ocasionó la discriminación, mismo que no podrá convertirse en un dato válidamente aplicable para evaluar las aptitudes que permitirán una contratación, sin que ello llegue al extremo de necesariamente contratar a la persona que se inconformó de la convocatoria laboral respectiva, al existir un margen para evaluar las aptitudes profesionales. En efecto, debe señalarse que la nulidad de los actos de los particulares es de naturaleza distinta a la nulidad de los actos emanados por el Estado, ya que en ocasiones, la nulidad de los primeros únicamente puede tener efectos declarativos, dependiendo del caso en concreto. Así las cosas, debe precisarse que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto discriminatorio se encontrarán determinados en gran medida por el momento en el cual se lleve la impugnación correspondiente. Por tanto, en el supuesto de que aún no hubiese concluido el proceso de selección y contratación,

la declaratoria de inconstitucionalidad del acto podrá acarrear una orden de retiro de la convocatoria o su supresión al encontrarse en medios impresos o electrónicos. Sin embargo, en el caso de que el proceso hubiese concluido, la declaratoria de inconstitucionalidad no podrá afectar los derechos adquiridos de terceros involucrados, esto es, no podrá anularse una contratación ya realizada, ni el efecto podrá consistir en una orden de contratación en favor del demandante, pues en la mayoría de estos supuestos, cuando se lleva a cabo la impugnación de la convocatoria, el proceso respectivo de selección y contratación ha concluido, pero ello no puede implicar que el acto discriminatorio no genere efecto alguno, ya que en estos escenarios, por un lado se producen efectos declarativos, que implican un reconocimiento de que las convocatorias laborales fueron discriminatorias y, por tanto, contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por el otro, se permite el análisis de la posible actualización del resto de consecuencias que una discriminación puede acarrear.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época, Tesis: 1a. XXXIII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 754, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD. Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados:

juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Décima Época, Tesis: 1a. CDXXIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223, Tesis Aislada (Constitucional).

Por todo lo anterior, se determina que director artístico del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco vulneró los derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad), transgredir lo establecido en los artículos 1º , 5º y 123 de la Constitución Federal; en consecuencia, vulneraron los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, en función

del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los aquí quejosos, con base en la definición siguiente:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término, como quedó establecido en el primer párrafo de este apartado, tomando en cuenta lo referido en el artículo primero de la Constitución Mexicana en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones ya plasmadas, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁵

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵ Conocido como: Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de la reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo II

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

- I. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- II. El procedimiento administrativo; y
- III. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro del derecho humano a la legalidad se encuentra debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio. Por lo anterior, se concluye que tanto la secretaria de Cultura como el director artístico del Fideicomiso OFJ incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, II, V, VI, VII, XVII, XX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

[...]

XXVI. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

[...]

Respecto a este caso, los tribunales federales, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/52. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que, derivado del indebido actuar de los servidores públicos aquí involucrados.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se

incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que los agraviados (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17), sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de un servidor público del Estado. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁶ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

⁶ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁷

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

⁷Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las

circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa

substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁸ el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las

⁸ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:

http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se

reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Secretaría de cultura y el Comité Técnico del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por el servidor público maestro Marco Parisotto, director artístico de la OFJ, en agravio de (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16) y (trabajador17). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Cultura y del Comité Técnico del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9),

(trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º , 102, apartado B, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, V, XIX y XXVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El maestro Marco Parisotto, director artístico de la Orquesta Filarmónica de Jalisco, violó los derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno (por discriminación basada en la nacionalidad) y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al ingeniero (ciudadano), gerente general del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco, se le recomienda:

Primera. Lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que el Comité Técnico del Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco, realice a favor de (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17), la reparación integral del daño, conforme a derecho, de forma

directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que puedan tener los agraviados con motivo de los hechos analizados en la presente resolución, debiendo proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, en el lugar más cercano a su residencia.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya procedimientos de investigación administrativa y para el caso de existir elementos suficientes, inicie procedimiento sancionatorio en contra del maestro Marco Parisotto, director artístico de la Orquesta Filarmónica de Jalisco, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (trabajador), (trabajador2), (trabajador3), (trabajador4), (trabajador5), (trabajador6), (trabajador7), (trabajador8), (trabajador9), (trabajador10), (trabajador11), (trabajador12), (trabajador13), (trabajador14), (trabajador15), (trabajador16)y (trabajador17). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad del servidor público por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. De acuerdo a las evidencias que obran en el presente expediente de queja, gire instrucciones a quien corresponda para que verifique el estado migratorio de los músicos extranjeros que actualmente laboran y forman parte de la Orquesta Filarmónica de Jalisco.

Cuarta. Se capacite de forma constante al servidor público involucrado, a fin de evitar que en lo sucesivo transgreda los derechos humanos con conductas reprochables como en la que incurrió, al haber otorgado un trato indigno a los aquí quejosos.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del maestro Marco Parisotto, aun cuando ya no tenga ese carácter, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Con la presente Recomendación no se pretende demeritar la calidad artística del maestro Marco Parisotto, ni su prestigio en el ámbito cultural nacional e internacional, sino únicamente señalar los actos de discriminación que quedaron acreditados con las pruebas y evidencias que se analizaron en ésta resolución y que sufrieron los connacionales.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 22/2016, que firma el Presidente de la CEDHJ.